

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 52 DE 1994
SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE PERITAJE
MÉDICO LABORAL Y LA EXPEDICIÓN DE SUS DICTÁMENES MÉDICOS EMITIDA POR EL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

POR CUANTO: La Resolución N° 157 de 18 de Octubre de 1978 del Ministro de Salud Pública, estableció las normas metodológicas de los servicios relacionados con el peritaje médico de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social que requieren la protección del Estado ante la limitación de su capacidad laboral por invalidez o enfermedad.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado en los servicios médicos que se prestan a la población, así como las experiencias adquiridas en los años de aplicación de estas disposiciones, han puesto de manifiesto la necesidad de perfeccionar el peritaje médico laboral como sistema acorde con los niveles alcanzados por el Sistema Nacional de Salud y establecer, además, mecanismos de control más efectivos sobre la expedición de los dictámenes que garanticen su calidad a los fines del procedimiento pericial y la seguridad social, así como la utilización adecuada de la capacidad laboral de los trabajadores.

POR CUANTO: La alta responsabilidad que adquieren los integrantes de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, habida cuenta que sus decisiones significan en el orden político la aplicación consecuyente de uno de los logros más importantes de la Revolución, la Seguridad Social; en el orden económico, el pago de una pensión a un trabajador incapacitado para laborar, y en el orden social, la separación de una persona del contexto de la sociedad laboral, todo lo cual trasciende los límites propios del sector Salud.

POR CUANTO: Tomando en consideración los argumentos expuestos en los Por Cuantos anteriores, se hace necesario la adopción de una reglamentación que, de manera uniforme, establezca las disposiciones que deban cumplirse en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral y, consecuentemente, la expedición de sus dictámenes médicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las disposiciones que han de regir la constitución y funcionamiento del Sistema de Peritaje Médico Laboral contenidas en la presente Resolución.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 1: La presente Resolución tiene como objetivo establecer las disposiciones que habrán de cumplirse en la tramitación, expedición y control de los dictámenes de peritaje médico laboral, así como los requisitos y formalidades a observar en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente Resolución, cuando se haga referencia a la Comisión de Peritaje Médico, se entenderá que se alude a la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 3: El dictamen de peritaje médico es el documento que se emite por la Comisión de Peritaje Médico al finalizar el proceso de valoración de un trabajador o posible beneficiario de la seguridad social mediante el cual se determina la invalidez para el trabajo del mismo, con vistas al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, así como la reubicación laboral o trabajo con horario reducido en caso de invalidez parcial.

CAPÍTULO II: DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PERITAJE MÉDICO LABORAL Y FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

ARTÍCULO 4: El sistema de peritaje médico laboral se encuentra integrado por las Comisiones de Peritaje Médico que funcionan en los siguientes niveles: Municipal, Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 5: Las Comisiones de Peritaje Médico a nivel municipal se constituyen en unidades asistenciales municipales que poseen las condiciones necesarias para su funcionamiento, las cuales deben evaluarse por la Dirección Municipal Sectorial de Salud y someterla a la consideración de la Dirección Sectorial Provincial de Salud para su aprobación. Con carácter excepcional, el Director Provincial de Salud podrá crear Comisiones de Peritaje Médico en unidades asistenciales provinciales con funciones a nivel municipal.

A nivel provincial se constituye una Comisión de Peritaje Médico aprobada por el Director Provincial de Salud. De igual forma se constituye una Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional aprobada por el que Resuelve.

ARTÍCULO 6: Las Comisiones de Peritaje Médico a todas las instancias quedarán integradas con carácter permanente con los médicos especialistas siguientes:

Especialista en Ortopedia.

Especialista en Psiquiatría.

Especialista en Medicina Interna.

Especialista que atiende la Salud Ocupacional.

Especialista que atiende la Rehabilitación.

Especialista en Cirugía.

En estas comisiones a nivel municipal participa como invitado permanente un representante de la Dirección de Trabajo correspondiente.

El médico ubicado en una entidad laboral formará parte de la Comisión a los efectos del dictamen de los trabajadores del lugar donde presta sus servicios. Cuando se trata de dictaminar a un trabajador expuesto a radiaciones ionizantes, ya sea por enfermedad común o por patologías ocupacionales radiogénicas, se integrará a la Comisión el médico responsable de la consulta de Higiene de las Radiaciones de la provincia. En el caso específico de enfermedades de origen radiogénico, se evaluará el caso en la Comisión Nacional, procediéndose de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Conjunto MINSAP/SEAN para la vigilancia médica de los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes de fecha 27 de Abril de 1987.

ARTÍCULO 7: Cuando sea necesaria la participación de un especialista distinto a los relacionados en el Artículo 6, el Presidente de la Comisión podrá designarlo en coordinación con el Director de la Unidad Asistencial a la que pertenece, el que realizará las funciones de perito, teniendo la obligación de concurrir a las sesiones de la Comisión cuando sea citado.

ARTÍCULO 8: Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico de las unidades asistenciales son designados por el Director de la unidad, incluyendo el Presidente y el Secretario.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Provincial son designados por el Director Provincial de Salud, a propuesta de los Directores de las unidades asistenciales a que pertenezcan, oído el parecer de los jefes de los servicios provinciales correspondientes.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional se designan por el que Resuelve, incluyendo el Presidente y el Secretario, oído el parecer de los jefes de grupos nacionales de las especialidades que correspondan.

ARTÍCULO 9: Podrán asistir como invitados a las sesiones de la Comisión de Peritaje Médico a nivel municipal, un representante de la administración de la entidad laboral del trabajador y un representante de la organización sindical a que el mismo pertenece.

ARTÍCULO 10: Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico en todas las instancias serán especialistas de alta calificación científico técnica y deben reunir condiciones sociales que los hagan merecedores del respeto del colectivo.

ARTÍCULO 11: La Dirección de la Unidad Asistencial donde radica la Comisión de Peritaje Médico garantizará el local para el funcionamiento correcto de dicha Comisión, y le facilitará la utilización de los recursos y equipos necesarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

ARTÍCULO 12: Las Comisiones Municipales de Peritaje Médico tienen las funciones siguientes:

- a) Realizar a los trabajadores el peritaje en un período no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de su remisión para determinar la capacidad laboral de los mismos.
- b) Prescribir reposo a los trabajadores por un período no mayor de 6 meses, prorrogable 6 meses más en una sola ocasión, indicando al facultativo de atención la periodicidad de la reconsulta. Al término de un año (como máximo) se procederá a evaluar la capacidad laboral del trabajador, a los efectos de dictaminar la invalidez parcial o total para el trabajo, o su capacidad incorporarse a su puesto de trabajo.
- c) Los especialistas que atienden la Salud Ocupacional y la Rehabilitación en la Comisión, conjuntamente con el médico del centro laboral y los organismos pertinentes, analizarán las posibles soluciones relacionadas con el puesto de trabajo, con vista al dictamen definitivo cuando quedó pendiente de dictaminar la invalidez parcial en la sesión correspondiente.
- ch) Señalar a la administración del trabajador las funciones que éste no puede realizar, cuando se dictamine una invalidez parcial.
- d) Examinar a familiares de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social con derecho a solicitar pensión por causa de muerte que aleguen encontrarse discapacitados para el trabajo.
- e) Practicar reexámenes a beneficiarios de la seguridad social, cuando proceda, de conformidad con lo establecido por la Ley de Seguridad Social.
- f) Efectuar exámenes periciales a desvinculados laborales que aleguen incapacidad para trabajar y soliciten pensiones de Seguridad Social.
- g) Participar en la Comisión Provincial de Peritaje cuando se requiera su presencia en pleno o de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 13: El análisis de cada paciente se realizará con la presencia del 50% más uno de los miembros de la comisión, incluyendo al especialista de valoró la afección principal del paciente objeto del análisis. Al analizar a un trabajador cuya entidad laboral tenga ubicado médico, éste participará en la Comisión de Peritaje, llevando a la sesión de la misma las consideraciones que tiene relacionadas con el trabajador en su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 14: La Comisión de Peritaje Médico establecerá los días y hora fija para sus sesiones de análisis y dictamen de los pacientes presentados a la misma, cuyo estudio o historia clínica se encuentran concluidos.

ARTÍCULO 15: Las Comisiones de Peritaje Médico Provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones contra los dictámenes de peritaje médico que se hayan emitido por violaciones del procedimiento, presentadas en tiempo y forma por los trabajadores, administraciones, direcciones de Trabajo y Dirección de Seguridad y Asistencia Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social /CETSS)

b) Asesorar a la dirección Sectorial de Salud en el funcionamiento del sistema de Peritaje Médico y participar en el control de su eficiencia.

ARTÍCULO 16: La Comisión de Peritaje Médico a nivel nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las Comisiones de Peritaje Médico de municipios y provincias en el orden metodológico.
- b) Resolver las solicitudes de reexámenes que realice la Dirección de Seguridad Social del CETSS y el que Resuelve.
- c) Dictaminar sobre la capacidad de cualquier trabajador a solicitud del que Resuelve.
- ch) Asesorar a los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología en el funcionamiento del Sistema Nacional de Peritaje Médico y en el control de su eficiencia.

CAPÍTULO III: DEL PERITAJE MÉDICO LABORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA REMISIÓN A LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

ARTÍCULO 17: El facultativo que presta servicios asistenciales en el Sistema Nacional de Salud en las entidades laborales, remite al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando emita el certificado médico que complete el período de 26 semanas de reposo en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Seguridad Social.
- b) Antes del término de 26 semanas si ha concluido el diagnóstico definitivo, o se haya estabilizado o no la enfermedad o lesión.
- c) Antes del término de invalidez temporal prescrito por la Comisión de Peritaje Médico Laboral para la valoración del paciente si considera que se estabilizó la enfermedad o lesión.

ARTÍCULO 18: Para realizar la remisión a la Comisión de Peritaje Médico, el facultativo emitirá un certificado médico en original y copia señalando en observaciones dicha remisión.

El certificado médico y la copia la recibe el trabajador para su entrega a la administración de la entidad laboral, simultáneamente con un resumen de historia clínica dentro del término de siete días siguientes a la fecha de expedición del certificado médico.

ARTÍCULO 19: En la entidad laboral que tenga ubicado servicio médico, el facultativo entregará al paciente simultáneamente el certificado médico, la copia y el resumen de historia clínica, tan pronto reciba dicha remisión.

ARTÍCULO 20: La administración de la entidad laboral, dentro del término de los 10 días naturales siguientes al de recibir el certificado médico, iniciará los trámites ante la Comisión de Peritaje Médico, pre-sentando los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado médico por el que remiten al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico.
- b) Cuatro planillas del dictamen médico modelo 87-10 correctamente llenadas, describiendo la labor que realmente realiza el trabajador.
- c) Resumen de historia clínica.
- ch) Copias de certificados médicos o dictámenes médicos que obren en el expediente laboral del trabajador.

ARTÍCULO 21: En los casos que la administración considere que un trabajador, por la frecuencia de enfermedad que presenta, debe ser examinado por la comisión de Peritaje Médico, se procederá de la forma siguiente:

- a) Remitir con un escrito fundamentado al trabajador al médico de la entidad laboral y, en caso de no existir éste, se enviará al médico de la familia o sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo, quien le prestará la atención médica necesaria y comenzará a estudiarlo pertinentemente.

b) Durante el período de tratamiento y estudio del trabajador de referencia, solamente son válidos a los fines del pago del subsidio los certificados médicos expedidos por el facultativo de la entidad a que fuera remitido por la administración.

c) Una vez concluida la valoración del trabajador, este facultativo le dará alta médica o lo remitirá a la comisión de Peritaje Médico, según proceda.

ARTÍCULO 22: Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico y posterior a éste, el médico de asistencia o el del centro de trabajo tiene la responsabilidad de emitir los certificados médicos que correspondan, a los fines del pago del subsidio que deba recibir el trabajador a cargo de la seguridad social.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

ARTÍCULO 23: La Comisión de Peritaje Médico correspondiente al municipio donde radica la entidad laboral a que pertenece el trabajador, será la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

No obstante, cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad laboral, puede recibir el servicio de peritaje médico por parte de la comisión correspondiente a la instancia municipal donde se encuentre trabajando. Igualmente es válido lo antes expuesto cuando el trabajador se encuentre de reposo en su municipio de residencia.

En los casos de personas sin vínculo laboral, el servicio de peritaje médico lo recibe de la comisión médica más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 24: La Comisión de Peritaje Médico al momento de recibir la solicitud, examinará los documentos que se acompaña y, si cumplen los requisitos, inscribe al trabajador en el registro establecido.

De no admitirse la solicitud, se devolverá al solicitante, señalando concretamente, por escrito, el motivo por el cual no se admite, sobre la base de los señalamientos siguientes:

- a) Carecer de certificados médicos o estar incorrectamente llenados.
- b) Ser deficiente o carecer de la información sobre el trabajador y su contenido de trabajo.
- c) Deficiencias en el resumen de historia clínica.
- ch) Cualquier otro elemento que imposibilite su tramitación.

ARTÍCULO 25: Las Comisiones de Peritaje Médico existentes en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud pueden valorar a pacientes que permanezcan hospitalizados por un término de 90 días o más en las unidades asistenciales donde radican.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO

ARTÍCULO 26: Para el examen médico del trabajador debidamente identificado, la Comisión designará el especialista que corresponda, el cual determinará las investigaciones que deben practicarse.

En los casos de trabajadores que cuentan con médico en el centro de trabajo, las investigaciones se efectuarán de conjunto entre éste y el especialista de la Comisión.

Cuando se trate de un desvinculado laboral, el procedimiento será con el médico de la familia del sector de residencia.

ARTÍCULO 27: En todos los casos el especialista llevará los datos resultantes de las distintas investigaciones a una historia clínica, e incorporará a la misma las certificaciones médicas y resúmenes recibidos como antecedentes, así como los informes de los especialistas consultantes, a fin de que la Comisión tenga suficientes elementos para proceder a una correcta valoración.

ARTÍCULO 28: El propio especialista consignará los datos de la historia clínica que proceden en el modelo de dictamen, cuidando de hacerlo a máquina o con tinta, en escritura legible en forma sintética y considerando los particulares esenciales que permitan llegar a un diagnóstico concreto, orientar sobre la posible evolución del proceso, señalar la existencia de alteraciones funcionales, así como posibilidades de rehabilitación.

Cuando la existencia de distintas patologías da lugar a varios diagnósticos, se relacionarán las mismas de forma decreciente en cuanto a su grado de invalidez laboral, o sea, destacando en primer lugar la afección o lesión más incapacitante.

Deberá señalarse, siempre que sea posible, el grado de gravedad o complicaciones y la posible evolución, pero no deben incluirse diagnósticos que carezcan de importancia a los efectos de la invalidez. En la historia clínica el especialista que examine al paciente expresará todas las sugerencias que estime pertinente. No obstante, en el modelo de peritaje médico sólo constará la valoración de la Comisión de Peritaje Médico.

ARTÍCULO 29: La Comisión de Peritaje Médico tendrá en cuenta la edad, sexo, contenido de trabajo, riesgo laboral y capacidad física, de acuerdo a la enfermedad o lesión descrita, con el objeto de emitir un dictamen en el que conste si se trata de:

- a) Invalidez total y permanente para el trabajo.
- b) Invalidez parcial permanente para el trabajo que realiza, señalando qué funciones no puede ejecutar.
- c) Invalidez parcial temporal para el trabajo que realiza por un período de hasta 6 meses y qué funciones no puede realizar.
- ch) Invalidez total temporal para el trabajo que realiza por un período de hasta dos años.
- d) No existencia de incapacidad para el trabajo.
- e) Caso especial.

La Comisión de Peritaje Médico Laboral consignará si se trata de una enfermedad de origen común o profesional. No obstante, se abstendrá de calificar el origen del accidente sufrido por el trabajador, no pudiendo consignar en el mismo que se trata de un accidente de trabajo, por corresponder a la administración acreditar esta situación conforme a la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 30: Se considera como caso especial el trabajador con capacidad disminuida, que si bien no requiere cambios de puesto de trabajo, la Comisión decide que necesita otras condiciones laborales tales como:

- a) Reducción de la jornada de trabajo o régimen de descanso especial.
- b) Horario destinado a medidas de rehabilitación o recalificación.

ARTÍCULO 31: Si la Comisión de Peritaje Médico una vez valorado el paciente considera que sería recomendable el análisis de las posibles adaptaciones del puesto de trabajo, dispondrá que en un término de 15 días los especialistas de la Comisión, junto con la administración de la entidad laboral y el médico de ésta si lo tuviese, realicen este análisis y expongan los resultados para el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 32: Cuando la Comisión recomiende cambios de puesto de trabajo, el dictamen será lo más explícito posible acerca de las funciones que no puede realizar el trabajador, evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la labor de la persona responsabilizada con su reubicación.

ARTÍCULO 33: El dictamen definitivo de la Comisión de Peritaje Médico debe emitirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 34: Al finalizar el dictamen pericial, la Comisión de Peritaje Médico informa verbalmente al paciente el resultado del mismo, haciendo las aclaraciones necesarias sobre su capacidad laboral.

ARTÍCULO 35: Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes periciales referidos a las mismas patologías emitidas en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El dictamen de la Comisión de Peritaje prevalece sobre un certificado médico.
- b) El último dictamen pericial prevalece sobre los anteriores.

c) El dictamen emitido por la comisión de Peritaje Médico del nivel superior prevalece sobre el de la del nivel subordinado.

ARTÍCULO 36: Una vez concluido el dictamen pericial, se procede por la Comisión de Peritaje Médico a confeccionar los modelos en original y dos copias, distribuyéndose de la forma siguiente:

- a) Un original, que se archivará en la historia clínica de la Comisión de Peritaje Médico.
- b) Una copia que se entregará al trabajador y la otra a la administración de la entidad laboral.

CAPÍTULO IV: SOBRE LOS DESVINCULADOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 37: Las Direcciones Municipales de Trabajo del Poder Popular podrán solicitar a las Comisiones de Peritaje Médico que dictaminen sobre la capacidad para el trabajo de personas que se encuentren desvinculadas laboralmente, con una solicitud escrita al efecto.

ARTÍCULO 38: En los casos de jóvenes declarados no aptos para el Servicio Militar activo y los desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las Direcciones Municipales de Trabajo del Poder Popular solicitarán del MINFAR una copia del documento médico que ha dado origen a la baja. La reubicación en el sector civil se producirá de acuerdo con la orientación impartida por el documento de referencia. Si hubiese dificultades en esta reubicación, solicitará el dictamen correspondiente de la Comisión de Peritaje Médico, ajustándolo a los procedimientos señalados anteriormente.

CAPÍTULO V: DE LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 39: Sólo se podrán impugnar, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, los dictámenes de la Comisión de Peritaje Médico de las unidades asistenciales, ante la Comisión Provincial, cuando se hayan violado los requisitos y formalidades que para el funcionamiento de las mismas, se establecen en la presente Resolución por:

- a) El trabajador.
- b) La administración de la entidad laboral.
- c) La Dirección de Trabajo correspondiente, según la instancia.
- ch) La Dirección de Seguridad Social y Asistencia Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 40: La Comisión Provincial de Peritaje Médico resolverá las reclamaciones dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su recepción.

Contra lo resuelto en apelación por la referida Comisión, no cabe más recurso.

CAPÍTULO VI: DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 41: El Presidente de la Comisión de Peritaje es responsable que la misma cumpla las funciones que le son asignadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 42: La Dirección de la unidad asistencial que tenga Comisión de Peritaje, a través de los datos consolidados por su departamento de Estadística, evaluará y controlará la actividad que la misma realiza mediante un análisis mensual en su Consejo de dirección, del que el Presidente de la Comisión forma parte.

ARTÍCULO 43: Las Direcciones de las unidades asistenciales informarán trimestralmente sobre el comportamiento de la Comisión de Peritaje Médico a la Dirección Provincial Sectorial de Salud, así como las medidas tomadas frente a las dificultades detectadas.

ARTÍCULO 44: La Dirección Provincial Sectorial de Salud informará semestralmente al Viceministro que atiende el Área de Asistencia Médica y al Viceministro de Higiene y Epidemiología sobre el comportamiento

del Sistema de Peritaje Médico en su territorio, así como las medidas adoptadas frente a las dificultades detectadas.

ARTÍCULO 45: Los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica y de Higiene y Epidemiología, en Conjunto con la Comisión Nacional de Peritaje Médico, informarán anualmente al que Resuelve del comportamiento de las actividades del Sistema de Peritaje Médico del país.

ARTÍCULO 46: Los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Municipales serán evaluados por el cumplimiento de sus funciones anualmente por el Director de la unidad asistencial que los designó.

CAPÍTULO VII: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47: Las violaciones de lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por las disposiciones disciplinarias para los centros asistenciales del Sistema Nacional de Salud y por la Legislación Civil y Penal vigentes.

En aquellos casos en que se detecten que los hechos cometidos por personal propio de la Salud adquieren una repercusión social en detrimento del prestigio que requiere la práctica de la medicina, podrá proponerse al que Resuelve la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión, conforme a las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 48: Igualmente se le exigirá la responsabilidad laboral o penal al personal dirigente que no ejerza los controles establecidos en la presente Resolución y como consecuencia de ellos se detecten irregularidades en la emisión del dictamen pericial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento para todas las Comisiones de Peritaje Médico que integran el Sistema de Peritaje Médico Laboral.

SEGUNDA: El Ministerio de Salud Pública informará al comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la relación de las unidades asistenciales en las que presten servicios las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que han sido constituidas, a los efectos de que por el régimen de Seguridad Social se acepten únicamente los dictámenes provenientes de las mismas.

TERCERA: La determinación de la aptitud e inaptitud permanente, transitoria o condicionada para conducir vehículos automotores y ferrocarriles, es facultad exclusiva y única de las Comisiones médicas para el examen de los conductores y aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de estos medios de transporte (Comisión Médica de Licencia de Conducción)

CUARTA: El dictamen médico pericial de los pacientes minusválidos se rigen de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 72 de fecha 19 de Abril de 1989 del que Suscribe la presente.

QUINTA: Los Directores Municipales y Provinciales Sectoriales de Salud son los responsables de la estabilidad de los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que funciones en sus respectivos territorios.

SEXTA: Las Comisiones Provinciales de Peritaje Médico podrán declarar nulo los dictámenes periciales emitidos por las Comisiones de las unidades asistenciales cuando se detecten, bien a instancias de una reclamación o de oficio, la existencia de violaciones en el procedimiento que dieron lugar a los mismos.

La declaración de nulidad conlleva a que sea devuelto el expediente y se disponga la reperitación del trabajador, en cumplimiento del procedimiento establecido.

SÉPTIMA: Los dictámenes de trabajadores comprendidos en la edad militar (16 a 50 años) en los que se determine incapacidad total o parcial de carácter permanente, deberán ser notificados mediante copia adicional a la oficina del Registro Militar del municipio donde la radica la Comisión de Peritaje Médico en un plazo no mayor de 7 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los peritajes que al entrar en vigor la presente Resolución estuvieran en fase de tramitación, continuarán realizándose hasta su culminación de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 157/78.

SEGUNDA: Todas las Comisiones de Peritaje Médico que se encuentran funcionando en unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud al momento de ponerse en vigor esta Resolución, se evaluarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la presente y, de reunir las condiciones para continuar su funcionamiento, se ratificarán por el Director de la unidad asistencial que corresponda.

TERCERA: Los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología quedan encargados de proponer al que Resuelve la aclaración de aquellos aspectos que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, y facultados expresamente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su complementación e interpretación.

CUARTA: Se derogan las Resoluciones N° 157 de 18 de Octubre de 1978, 152 de 20 de Octubre de 1979, 207 de 12 de Noviembre de 1991 y cuantas resoluciones y demás disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Resolución, la que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de su firma.

QUINTA: La presente Resolución podrá ser revisada cada dos años, a los efectos de su complementación o modificación, si durante el transcurso del tiempo aparecieren, en base a la experiencia de su aplicación, situaciones que así lo justifiquen.

SEXTA: Comuníquese la presente a los Directores Provinciales de Salud del Poder Popular, unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud y a cuantos demás órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, así como publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de Marzo de 1994.

Dr. Julio Teja Pérez
Ministro de Salud Pública